

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/187-2021.** Panamá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de denuncia presentada por el señor [REDACTED] por posibles irregularidades administrativas en la gestión pública, en contra de la servidora pública [REDACTED] labora en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que el 30 de noviembre de 2021, se inició investigación por denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] ante esta Autoridad, en contra de la servidora pública [REDACTED] quien labora en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

114

Que, a través de la Plataforma OS City se presentó denuncia por el señor [REDACTED] [REDACTED] ante esta Autoridad, en contra de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] labora en el [REDACTED] [REDACTED], la misma fue acumulada a la denuncia No.139-20, presentada por el señor [REDACTED]

#### ANTECEDENTES:

El denunciante señaló que la funcionaria [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], devenga salarios desde el mes de julio de 2018 hasta noviembre de 2020.

En atención a los hechos denunciados, mediante resolución de 30 de noviembre de 2020, esta Autoridad dispuso acoger la denuncia presentada e iniciar la investigación administrativa correspondiente (fs. 10-11).

En este contexto, a través de la Nota No. ANTAI/OAL-284-2020 de 1 de diciembre de 2020 esta Autoridad solicitó al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, información respecto a la servidora pública [REDACTED] (fs. 12-13).

En Resolución No. ANTAI/AL/001/2021 de 18 de enero de 2021, se decretó la acumulación del expediente con número de entrada AL-003-21, al expediente AL-139-20, ya que se denunciaron los mismos hechos.

Mediante Nota No. BCBRP-OIRH-006-2021, de 06 de enero de 2021, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, remitió la siguiente información:

1. Certificación Laboral BCBRP-OIRH-N°168-CF-2020, donde la servidora pública [REDACTED] certificar que labora en dicha institución desde el año 1996, y para el 29 de diciembre de 2020, ocupaba el cargo de Mayor (Bombero) Comandante Tercer Jefe.
2. Copia de actas de toma de posesión.
3. Informe de las funciones que ejerce la funcionaria en la zona regional de Panamá Oeste.
4. Registro de asistencia correspondiente del 01 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020.

El 24 de febrero de 2021, la servidora pública [REDACTED] sus descargos donde indicó lo siguientes:

1. Informó que ingreso al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la Republica Panamá con cargo de [REDACTED] en el año 1996, en el año 2018 fue

designada mediante Orden General No.GD-BCBRP-053-17, como Comandante Tercer Jefe.

- 2. Dentro de las funciones del Director General tiene la potestad de realizar acciones de personal basado en el artículo 43 de la Ley No.10 de 16 de marzo de 2010.
- 3. Mediante memorando BCBRP-OIRH-M-322-2018 del 25 de junio de 2018, me trasladaron a la Zona Regional de Panamá Oeste con la asignación de Sub Administradora en conformidad con el artículo 11, literales a, c y ch del Reglamento Interno de Recursos Humanos.

El 24 de septiembre de 2021, mediante Nota No. BCBRP-oirh-967-2021, del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la Republica Panamá, certifican que la señora [REDACTED] desde el 02 de abril de 2021, no labora en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la Republica Panamá ya que se acogió a su jubilación especial.

**DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas previamente referidas, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley No. 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia por presuntas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles infracciones al Código Uniforme de Ética del Servidor Público, supuestamente cometidas de , por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

Es oportuno destacar que el artículo 154 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

***“Artículo 154.** La resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada” (el subrayado es nuestro).*

Por otra parte, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, dispone lo siguiente:

*“Artículo 1: Las disposiciones de este decreto son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria” (el subrayado es nuestro).*

En este contexto, en atención a la respuesta obtenida, a requerimiento de este Despacho, por parte del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la Republica Panamá, indicando que la denunciada, [REDACTED] ya no es servidora pública de dicha institución, lo cual se acreditó con la certificación que reposa en autos por lo que la denuncia presentada en su contra deviene sin objeto, produciéndose la figura procesal conocida como sustracción de materia, ya que el Código de Ética no le es aplicable dado la pérdida de su calidad de servidora pública.

A nivel doctrinal, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española define la Sustracción de Materia como “desaparición de los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o administrativa, lo que impide al juez pronunciarse sobre el mérito de lo pedido” (dpej.rae.es).

Igualmente, el autor [REDACTED] citado por el doctor [REDACTED] en su obra Estudios Procesales, explica que “para que se produzca la sustracción de materia, es menester que concurren una serie de elementos, tales como: la existencia de un proceso; que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal; que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca; que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia; que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión” (FÁBREGA, Jorge; Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, Tomo II, pág. 1195).

Asimismo, el fenómeno jurídico de la Sustracción de Materia ha sido ampliamente reconocido en la jurisprudencia, en los siguientes términos:

*“Sobre este tema, consideramos de importancia destacar lo expresado por el Magistrado Edgardo Molino Mola en Fallo de 12 de diciembre de 1994: La naturaleza jurídica de la sustracción de materia implica una absoluta imposibilidad de pronunciarse de manera efectiva en relación a la pretensión del recurrente. Según el destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, la sustracción de materia es un instituto poco examinado en la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito”.*  
(Fallo de 31 de octubre de 2007, proferido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, publicado en la Gaceta Oficial N°. 26337-A del lunes 3 de agosto de 2009).

Del análisis del precitado artículo 154 de la Ley No.38 de 2000, en contraste con los criterios doctrinales y jurisprudenciales analizados, podemos concluir que en la investigación administrativa que nos ocupa, se configuran los elementos necesarios para decretar la Sustracción de Materia, toda vez que el objeto, que no era otro que determinar si la señora [REDACTED] había realizado actuaciones que afecten la buena marcha del servicio público o incurrido en violaciones al Código de Ética de los Servidores Públicos, ha desaparecido al no tener la condición de servidora pública.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR SUSTRACCIÓN DE MATERIA** dentro del proceso administrativo iniciado en virtud de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] ante esta Autoridad, en contra de la señora [REDACTED] por supuestas actuaciones que afectaban la buena marcha del servicio público o incurrido en violaciones al Código de Ética de los Servidores Públicos, y el mismo ha desaparecido al no tener la condición de servidor público.

**SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del Proceso AL-139-2020.

**TERCERO: ADVERTIR** que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 299 de la Constitución Política.  
Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.  
Artículo 154 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
EFA/OC/GS

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR.**  
Directora General